

LEY QUE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO 'FERTILIZANTES DE VERACRUZ'

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Organismo del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el sábado 16 de junio de 1979.

RAFAEL HERNANDEZ OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y :

"La Honorable Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, y en nombre del pueblo, expide la siguiente

LEY NUM. 366 QUE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO 'FERTILIZANTES DE VERACRUZ'.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1º-Se crea el organismo denominado 'FERTILIZANTES DE VERACRUZ' o 'FERTIVER', como organismo de servicio público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2º-'FERTILIZANTES DE VERACRUZ' se dedicará a las siguientes actividades:

I. Promoción del uso racional y oportuno, abasto, distribución y venta de insumos agrícolas en general, principalmente fertilizantes, parasiticidas o insecticidas en todas sus presentaciones, que son arma fundamental para incrementar la producción y evitar el empobrecimiento de los suelos, con el consiguiente deterioro ecológico.

II. Realización de actividades de apoyo, y asesoría en beneficio de los productores agropecuarios, para facilitar la tecnificación del campo mediante el uso de prácticas de cultivo, equipo y maquinaria agrícola adecuadas, que son elementos indispensables para lograr el incremento de la producción y la utilización óptima de los recursos agrícolas del Estado.

III. Utilización de los recursos del organismo para facilitar el uso y aplicación, en las mejores condiciones económicas de los medios de producción a los campesinos de escasos recursos haciendo llegar los productos y servicios que maneje el organismo a las zonas marginadas del Estado de Veracruz.

ARTICULO 3º-'FERTILIZANTES DE VERACRUZ', podrá diversificar sus actividades de acuerdo con las necesidades del Estado, buscando siempre garantizar a los agricultores la disponibilidad de medios de producción, que permitan elevar ésta y obtener la mayor productividad de la tierra.

DE LAS ATRIBUCIONES:

ARTICULO 4º-Son atribuciones del organismo descentralizado:

I.-La realización de estudios y actividades tendientes a mejorar las condiciones de suministro, distribución y venta de toda clase de fertilizantes e insecticidas y en general de los insumos

agrícolas necesarios para el mejor desarrollo de las actividades de la comunidad agrícola veracruzana.

II.-Apoyar y asesorar a las organizaciones de productos agropecuarios de Veracruz, y a los agricultores en general, para que éstos realicen sus adquisiciones de fertilizantes, insecticidas y otros insumos agrícolas en condiciones óptimas.

III.-Servir a la comunidad agrícola de Veracruz, suministrándole medios para mejorar las tierras, a fin de incrementar la producción de alimentos y en general, de productos socialmente necesarios.

IV.-Proponer al Ejecutivo Estatal, los planes, proyectos o actividades convenientes o necesarios para la mejor distribución de fertilizantes, insecticidas e insumos agrícolas en general en el Estado de Veracruz.

V.-Promover, celebrar y ejecutar en el país y en el extranjero, con organismos públicos y privados, empresas de participación estatal, organismos descentralizados o personas físicas, cualquier acto de comercio, contrato pasivo o activo, prestación de servicio y operaciones tendientes a la realización de las actividades previstas, objeto del organismo.

VI.-Cualquier otra similar que contribuya a la finalidad de este Decreto.

ARTICULO 5°-Las autoridades estatales o municipales del Estado de Veracruz, deberán prestar el auxilio y apoyo que 'FERTILIZANTES DE VERACRUZ', solicite, para el mejor desempeño de sus actividades.

R E C U R S O S:

ARTICULO 6°-Constituye el patrimonio de 'FERTILIZANTES DE VERACRUZ':

I.-La aportación inicial que al efecto determine el Ejecutivo del Estado.

II.-Las utilidades del organismo.

III.-Las donaciones, herencias, legados, subsidios, asignaciones, concesiones, derechos, aportaciones, adjudicaciones, créditos y operaciones financieras que se hagan a su favor, y cualquier otra aportación extraordinaria.

DE LA ORGANIZACIÓN:

ARTICULO 7° 'FERTILIZANTES DE VERACRUZ', se integrará de la siguiente manera:

I.-El Consejo de Administración, y

II.-El Consejo de Vigilancia.

ARTICULO 8°-La administración y el ejercicio de las atribuciones del organismo estarán encomendadas al Consejo de Administración y a un Director General.

Son atribuciones del Consejo de Administración:

I.-Promover investigaciones para el uso adecuado de fertilizantes, insecticidas e insumos agropecuarios en general para cada producto o región.

II.-Desarrollar las políticas, directrices y planes de emergencia o especiales en materia de distribución de fertilizantes e insumos agrícolas en general.

III.-Asesorar al Director General cuando este así lo solicite.

IV.-Las demás que el Reglamento Interior les señale.

ARTICULO 9°-El Consejo de Administración se integrará por los representantes de las dependencias estatales, representaciones federales en el Estado, organismos descentralizados, empresas paraestatales, organizaciones de productores ejidatarios o pequeños propietarios, que considere pertinentes el titular del Ejecutivo del Estado, formalizando el establecimiento del Consejo de Administración mediante acta constitutiva.

ARTICULO 10°-El Consejo de Administración deberá reunirse ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, siendo quórum legal la mitad más de uno de los miembros del Consejo, en la inteligencia que, de no reunirse el mínimo en la primera convocatoria, se hará una segunda y el quórum se integrará con los que estuvieren presentes.

ARTICULO 11°-El Presidente del Consejo de Administración será el Titular del Ejecutivo del Estado, o su representante, y será quien presida las sesiones del Consejo de Administración teniendo voto de calidad.

ARTICULO 12°-El Director General será nombrado por el Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 13°-El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Será el apoderado legal de 'FERTILIZANTES DE VERACRUZ', y podrá representar ante toda clase de autoridades, organismos y personas con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, inclusive para sustituir o delegar dicha representación.

II.-Dirigir y ejecutar las atribuciones del organismo, así como los acuerdos tomados en asamblea por el Consejo de Administración.

III.-Rendir al Consejo de Administración un informe semestral de las actividades desarrolladas.

IV.-Presentar semestralmente al Consejo de Administración, un programa de labores y presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período.

V.-Presentar anualmente al Consejo de Administración y Vigilancia, el balance general y los estados financieros correspondientes.

VI.-Suscribir títulos de crédito, previa autorización del Consejo de Administración.

VII.-Cualquier otra similar, tendiente a la consecución de la finalidad prevista por la presente Ley.

ARTICULO 14°-El Consejo de Vigilancia estará integrado por un Representante del Ejecutivo del Estado, un Representante de la Tesorería General del Estado y un Representante de 'FERTILIZANTES MEXICANOS', S.A., en el Estado.

ARTICULO 15°-Son atribuciones del Consejo de Vigilancia:

I.-Cuidar el manejo del patrimonio del organismo.

II.-Solicitar un informe semestral del estado de cuentas que guarda el organismo.

III.-Ordenar la práctica de auditorías al organismo al término anual, o en casos extraordinarios a solicitud de la mayoría de los integrantes del Consejo de Administración.

IV. Las demás que el Reglamento Interior señale.

DE LOS PRODUCTOS Y BIENES DEL ORGANISMO:

ARTICULO 16.-Las utilidades generadas por 'FERTILIZANTES DE VERACRUZ', se destinarán para:

I.-El sostenimiento de sus costos de administración, costos operativos, equipo y mantenimiento.

II.-La capitalización permanente del organismo, que permita suficiente revolvencia para el correcto desarrollo de sus funciones.

III. El fomento de actividades agropecuarias de beneficio social y de incremento de la producción.

ARTICULO 17.-En caso de disolución o liquidación del organismo, los bienes que lo integran pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.-El Consejo de Administración deberá expedir el Reglamento Interior correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.-La presente Ley surtirá los efectos legales a partir de la fecha de su publicación en la 'Gaceta Oficial', órgano del Gobierno del Estado.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., su capital, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve. - RAUL LUNA NÚÑEZ.-Rúbrica.-Diputado Presidente.-MANUEL PEREZ BONILLA.-Rúbrica.-Diputado Presidente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de mayo de 1979.-Lic. RAFAEL HERNENDEZ OCHOA.-Rúbrica.-El Secretario de Gobierno, Lic. EMILIO GOMEZ VIVES.-Rúbrica.